

Bogotá DC, 9 de febrero de 2022

Señor

JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Dra. Deisy Elizabeth Zamora Hurtado.

cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD.

RADICACION: 2021-586

DEMANDANTE: WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS EN REORGANIZACION

DEMANDADO: JUAN CARLOS LEON ACEVEDO

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE BIEN INMUEBLE SUSCRITA EL PRIMERO DE MARZO DEL AÑO 2011 Y OTRO SI DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2015

ASUNTO: RECURSO DE APELACION contra el AUTO de fecha 3 febrero de 2022 que NIEGA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificación.

Respetada Señora Juez:

XIOMARA CORRALES HIGUERA, obrando de conformidad con la personería adjetiva reconocida por el despacho en mi calidad de apoderada del señor JUAN CARLOS LEON ACEVEDO , parte pasiva del expediente en cita, me permito presentar dentro del termino de ley, a su superior jerárquico el presente RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha 3 de febrero de 2022 que fuera notificado electrónicamente conforme el estado No 18 el día 4 de febrero de los corrientes.

El AQUO rechaza de plano EL INCIDENTE DE NULIDAD presentado, bajo el argumento de que mi demandante JUAN CARLOS LEÓN ACEVEDO fue notificado por AVISO, omitiendo que en lo remitido por la parte activa no tenía fecha de emisión del documento, sello de cotejo para visualización de mi representado, ausencia de notificación electrónica y la suscrita fue notificada electrónicamente y personalmente de la decisión judicial por el despacho del Juez 35 Civil Municipal de Bogotá el 30 de agosto de 2021.

De manera categórica, manifiesto que mediante poder especial otorgado por la parte pasiva a esta togada , el despacho procedió a notificarla el día 30 de agosto de 2021 como consta en el la notificación del proceso 2021-586 que reposa en el expediente digital .

Con lo anterior sustento el RECURSO DE APELACION en los siguientes términos a la instancia superior:

El despacho Rechazo de plano la solicitud de incidente de nulidad invocado por esta apoderada, aduciendo los requisitos del artículo 135 del CGP.

Única consideración, razón por la cual delimito lo enunciado en la norma en cita así:

- En el presente caso existe legitimación activa para proponerla pues mi poderdante es el demandado.
- la suscrita expresó la causal invocada "indebida notificación".
- Se fundamentaron los hechos sobre los cuales baso el incidente.
- Se delimitaron las pruebas que reposan en el expediente folio a folio.
- Mi demandante no dio lugar al hecho de indebida notificación el demandado, sino la parte activa al no remitir en los documentos físicos allegados su fecha de emisión fecha de emisión y sello de cotejo para visualización del demandado con la cual evidencie fecha alguna para el y de igual forma los anexos correspondientes que me manifestó no recepción físicamente ni los encontró en su bandeja de correos.

Por lo anterior, fue que esta togada el 27 de agosto de 2021 dio paso a que esta pidiera notificarse electrónicamente y personalmente de decisión judicial al despacho de manera virtual, tal como como aconteció el día 30 de agosto de 2021 que se me notifico mediante acta como reposa a folio 10 de 23 del expediente digital 2021-586..

la nulidad radicada y alegada por el afectado a través de su apoderada con derecho de postulación, no se fundó en causal distinta a las establecidas en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Así las cosas, el incidente de Nulidad por indebida notificación que vulnera el derecho fundamental del debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia procede, en virtud de garantías constitucionales, legales y convencionales aunado a la imparcial administración de justicia contenida en el artículo 209 superior.

La notificación electrónica surtida a la suscrita apoderada se efectuó conforme a la siguiente línea de tiempo:

- a) El día 27 de agosto de 2021, solicite al despacho poner a disposición el link para acceso al expediente de forma virtual como lo establecen los decretos 491 y 806 de 2020 por efectos del estado de emergencia por salud pública COVID 19. (expediente reposa prueba a folio 13 de 23)
- b) El día 30 de agosto de 2021, procede el despacho a **Notificarme electrónicamente como consta en el acta y me da traslado de la demanda y términos**, conforme consta en el expediente digital 2021-586. (prueba a folio 10 de 23).

De acuerdo con lo anterior, la suscrita togada conto los términos desde el día 30 de agosto de 2021 y conforme a la notificación electrónica efectuada, enunciación de términos por parte del despacho para contestación y traslado de la demanda a esta apoderada por parte del Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.

Posteriormente se procedió a allegar a todas las partes procesales a través de los correos electrónicos la contestación de la demanda, la demanda en reconvención y las excepciones presentadas el día 24 de septiembre de 2021 como consta y se prueba a folios 6,7 y 8 de 23 del expediente digital.

En Colombia, en virtud de la pandemia se está surtiendo la notificación electrónica, la que por lo general era la notificación personal establecida en el código general del proceso y que esta demarcada en el título II, artículo 289 a 301 del CGP modificado por el Decreto 806 de 2020 en consonancia con el Decreto 491 proveído el mismo año.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, regulo implementar ***"las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*** (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2020), donde se dictamino que los jueces usaran preferiblemente los medios tecnológicos **para notificar, evitando que se exijan formalidades de carácter físico innecesarios**, también solicita que las partes, los abogados los terceros y los intervinientes dejen sus direcciones de correo electrónico con el fin de ***"recibir comunicaciones y notificaciones"***, en el caso de los emplazamientos para la notificación personal señala que ya no se debe publicar en un medio escrito sino que se realizara únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual servirá para agilizar este trámite.

El Decreto 806 de 2020 estableció:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro”.

Así las cosas, y conforme a los dos documentos remitidos de forma física al consultorio de mi poderdante Médico Cirujano Plástico Juan Carlos León Acevedo, no se evidencia que se surtieran notificaciones electrónicas a su correo platicaleon@yahoo.com para que mi poderdante se encuentre debidamente notificado de forma electrónica y judicial como lo señala el despacho de la Juez 35 Civil Municipal de Bogotá y el Decreto 806 de 2020 en consonancia con el Decreto 491 de 2020.

Lo anterior conforme consta en el escrito de 10 folios allegado por la apoderada de la parte activa (prueba a folio 14 de 23 del expediente digital) donde no se visualiza la notificación electrónica que aplica en la virtualidad existente por efectos de la pandemia COVID -19., se anexan los documentos remitidos con sello de cotejo, pero los de mi representado presentan ausencia de fecha alguna para que este pudiera evidenciarlos (se aporta prueba)

La sentencia C 783 de 2004, señala que la notificación judicial es un instrumento primordial que garantiza el derecho de publicidad y que permite a su receptor aceptar o impugnar tales decisiones, ejerciendo así su derecho a la defensa, por tal motivo constituye un elemento esencial del debido proceso, cabe destacar que el legislador le da a la notificación personal un trato preferencial ya que por este medio se garantiza de manera más eficaz que la persona conozca la existencia del proceso y pueda defenderse oportunamente (Sentencia C 783, 2004).

Ahora bien, en virtud de la pandemia COVID 19, los decretos 491 y 806 de 2020 reglamentan al respecto de las notificaciones electrónicas y de las notificaciones judiciales bajo la prevalencia del uso de la tecnologías.

Contera de lo anterior, mi poderdante Juan Carlos León Acevedo fue notificado personalmente y de manera electrónica a través de su apoderada Xiomara Corrales Higuera, como consta en el expediente digital 2021-586 a folio 10 de 23.

Notificación judicial y electrónica que se surtió a través de su apoderada Xiomara Corrales Higuera y conforme a los documentos que remitieron a mi poderdante sin la fecha de emisión de los mismos o sello de cotejo para visualización del demandado este que enuncie la fecha de envío.

Además téngase en cuenta que el despacho dejo la constancia de la respectiva notificación personal a la apoderada como se prueba en el expediente a folio 3 de 23 el día 28 de octubre de 2021, fecha posterior al memorial de la parte demandante que radico el 29 de septiembre de 2021 como consta a folio 4 de 23 del expediente digital 2021-586.

A mi poderdante se le remitió en físico un citatorio para que recurriera al despacho, pese a que la ley postulo que **"se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020"** y no existe notificación electrónica alguna a su correo electrónico sobre la decisión judicial de admisión de la demanda.

La notificación electrónica ha asegurado que se cumpla con el acceso a la justicia de todas las personas, además de cumplir con los postulados de: Derecho a la defensa, la celeridad, ya que con el correo electrónico se puede ubicar más rápidamente a la persona y ponerla en conocimiento del proceso, al remitir la citación en físico de los artículos 291 y 292, requiriéndolo en el despacho, a la hora de notificar están vulnerando el debido proceso pues los decretos 806 y 491 de 2020 privilegian las tecnologías.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el demandado es medico cirujano plástico y no tiene uso de la plataforma TYBA, no conoce sobre la virtualidad para la rama judicial en virtud del derecho a la administración de justicia, no evidencio en su correo electrónico que le fuera notificado electrónicamente la admisión de la demanda y tampoco en el expediente consta.

Para mi poderdante es confuso el tema y por esto me otorgo el poder especial; de igual forma se efectúan citatorios sin fecha de emisión del documento, sin un sello en el contenido de este que evidencie una fecha y además sin una remisión electrónica, empero se le aplica la notificación pero existen confusiones para una persona que se despliega en funciones de médico y que no esta atento a los sobres remitidos.

Ahora bien con respecto a las comunicaciones remitidas a mi poderdante, las mismas surten dos filtros antes de ingresar a su consultorio en la carrera 14 No 127

– 11 consultorio 402 donde el Doctor, Médico cirujano plástico Juan Carlos León Acevedo recibe el citatorio para notificación personal del que trata el art 291 del C.G.P y art.292 del CGP, los documentos remitidos conforme a su contenido no demuestran en su contenido fecha de emisión del mismo conforme se puede probar en la prueba aportada.

Además el enunciado como artículo 291 del CGP, le indicó a mi representado **debe comparecer ante el despacho del Juez 35 Civil Municipal de Bogotá, omitiendo la virtualidad existente, configurando esto una vía de hecho por estar en contravía normativa conforme a lo enunciado en el artículo 3 del 491 de 2020 en armonía con el Decreto 806 de 2020 en consonancia con el título II, artículos 289 a 301 del CGP.**

Se impuso recurrir al despacho pese a que debe prevalecer la virtualidad.

En procura de la debida notificación judicial y electrónica que prevalece, debió cumplirse con la norma y notificar electrónicamente al demandado para probarse que fue en debida forma notificado, pese a que no cumplió la parte demandante con los postulados normativos del decreto 806 y 491 de 2020 para salvaguarda de la debida notificación por parte de la parte activa y consecuentemente manifestar el despacho que fue notificado por aviso.

Se estableció normativamente que en la recepción, gestión, trámite, decisión de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegie el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020 y por tanto, remitir a un demandado una citación que le dice recurra al despacho del Juez 35 Civil Municipal de Bogotá en horario de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm como lo señala lo remitido por la apoderada de la parte activa configura una vía de hecho.

Posteriormente le remite documento que enuncia como notificación por aviso-artículo 292, a mi representado que es un médico cirujano plástico.

Téngase en cuenta que las dos comunicaciones no tienen fecha de emisión o envío del documento ni enunciado en su sustanciación ni con sello de cotejo que conste en la remisión del demandado, para que mi poderdante pudiera evidenciar la fecha en que se remisiona el mismo.

La comunicación en físico sin fecha y sin sello de cotejo para mi representado lo pone en confusión, máxime que cuando le pregunte cuando llegaron no supo manifestármelo pues no es el quien organiza su recepción de correspondencia físicos, por esto la suscrita remitió el viernes 27 de agosto de 2021 la solicitud al despacho para efectos de poder contestar la demanda, porque incluso no encontró mi poderdante radicaciones en su bandeja de correos.

Posterior a mi solicitud y la remisión del poder, el despacho me notifica el día lunes 30 de agosto de 2021 siendo las 9:24 am, dándome traslado de la demanda, previniéndome de los términos y remitiendo expediente.

Este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes" como corresponde en nuestro estado social de derecho.

PRUEBAS:

Decrétense y téngase como pruebas:

1. Documentales que reposan en el expediente:

- a) Folio 15 de 23, allega memorial con citatorios
- b) Folio 10 de 23, notificación personal surtida a la abogada Xiomara Corrales Higuera en nombre de Juan Carlos León Acevedo.
- c) Folio 13 y 12 de 23, poder otorgado y solicitud de expediente y notificación
- d) Folio 6,7,8 y 9 de 23, correo electrónico, contestación de la demanda, demanda en reconvención, excepciones remitidas el 24 de septiembre de 2021.
- e) Folio 5 de 23, memorial de la apoderada de la parte activa donde solicita se de por no contestada la demanda.
- f) Folio 4 de 23, memorial del 29 de septiembre de 2021 donde la apoderada de la parte activa solicita se de por no contestada la demanda.
- g) Folio 3 de 23, constancia secretarial del despacho del Juez 35 Civil Municipal donde se enuncia ***"la apoderada contesta en términos"***.

2. Documentales Aportadas:

- a) Documento enunciado como citatorio para notificación personal que corresponde al art 292 del CGP recibido por mi poderdante, donde versa el contenido de la citación para notificación personal - 291 del CGP. (1 folio)

PETICIONES:

PRIMERO: SE REVOQUE el Auto de fecha 3 de febrero de 2022 por medio de la cual el A QUO rechazo de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del demandado y negó su trámite, para que en su lugar se acceda a apertura del incidente y su trámite conforme a lo reglado en el capítulo I, título IV del C.G.P.

Para efecto de cualquier notificación de la suscrita sírvase tener la dirección de correo electrónico corraleshigueraabogados@gmail.com



XIOMARA NATHALIE CORRALES HIGUERA
C.C. 52.022.948 Bogotá
T.P No 216.539 del C.S de la Judicatura.
Apoderada de Juan Carlos León Acevedo



Xiomara Nathalie Corrales Higuera <corraleshigueraabogados@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PROCESO 2021 586

2 mensajes

Juzgado 35 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 30 de agosto de 2021, 9:24
Para: "corraleshigueraabogados@gmail.com" <corraleshigueraabogados@gmail.com>

Juzgado 35 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

 TrasladoProceso2021586.pdf

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá a los TREINTA (30) días del mes de AGOSTO del dos mil veintiuno (2021), debidamente autorizada por la secretaria del despacho, se da por notificada a la señora XIOMARA N CORRALES HIGUERA C.C, 52022948 en su condición de APODERADA del señor JUAN CARLOS LEON ACEVEDO dentro del proceso 2021 586 el contenido de providencia de fecha 02 agosto del 2021

Se deja constancia en pdf del escrito de la demanda, anexos y auto, advirtiéndole que dispone de un término de VEINTE (20) días, para que haga llegar por este medio la contestación y solicite las pruebas que pretende hacer valer,

Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá
Cra 10 no. 14-33 piso 10
Edificio Hernando Morales
Teléfono: 341 3519



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 TrasladoProceso2021586.pdf
17205K

Xiomara Nathalie Corrales Higuera <corraleshigueraabogados@gmail.com> 30 de agosto de 2021, 10:46
Para: "Juzgado 35 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, plasticaleon@yahoo.com, Xiomara Nathalie Corrales Higuera <corraleshigueraabogados@gmail.com>

Constanciasecretarial2021.

La apoderada del demandado presenta contestación de la demanda en tiempo.

SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO

SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00586 00

Se rechaza de plano la nulidad propuesta por la apoderada del demandado Juan Carlos León Acevedo, a la luz de lo dispuesto en el del Art. 135 del CGP, teniendo en cuenta que se notificó por aviso, tuvo la posibilidad de contestar la demanda y presentar excepciones, sin embargo, por medio de apoderada se realizó de manera extemporánea, quedando saneada la causal de nulidad alegada, conforme el Art. 136 ibídem.

Notifíquese (1),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en
estado No. 18 de fecha 4 de febrero de 2022
SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39090192bef52ff2049bbb49a3a8481f62d64e0108d6d16901e99c25dd3a1157**

Documento generado en 02/02/2022 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 # 14 - 33 Piso 10

cmpl35bt@condelramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 3413519

CITATORIO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Art. 291 del C.G.P.

Señor **JUAN CARLOS LEON ACEVEDO**

Dirección: **CARRERA 14 # 127 - 11, Consultorio 402**

Dirección electrónica: plasticaleon@yahoo.com

Ciudad: **Bogotá D.C., Cundinamarca**

RADICADO No 11001-40-03-035-2021-00585-86

Naturaleza del proceso: **PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**

Fecha de providencia a notificar: **02 de agosto de 2021**

Demandante

WELLNESS CENTER CDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Demandado

JUAN CARLOS LEON ACEVEDO

En virtud del artículo 291 del C.G.P., me permito notificarlo del auto admisorio de la demanda declarativa de resolución de contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, por lo que debe comparecer y/o comunicarse con el Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 6 p.m., para notificarme personalmente de la providencia indicada.

Parte Interesada


MARCELA VALERO MONSALVE

Representante legal parte demandante

Correo electrónico: marcelavalerolegal@gmail.com

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10# 14 - 33 Piso 10

emp135ca@cdjorremajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 3413819

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Art. 292 del C.G.P.

Señor JUAN CARLOS LEON ACEVEDO

Dirección: Carrera 14 No. 127-11 Consultorio 402

Correo electrónico: plasticaleon@yahoo.com

Ciudad: Bogotá D.C., Confinamarka

RADICADO No. 11201-40-03-035-2021-00566-00

Naturaleza del proceso: PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE

Fecha de providencia a notificar: 02 de agosto de 2021

Demandante

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Demandado

JUAN CARLOS LEON ACEVEDO

En virtud del artículo 292 del C.G.P., por medio del presente AVISO se le notifica de la providencia calendarada el dos (02) de agosto de 2021, mediante la cual se profirió admisión de la demanda. Se allega copia informal de la providencia que se notifica.

Se advierte que esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Parte Interesada

MARCELA VALERO MONSALVE

Representante legal parte demandante

Correo electrónico: marcelavalerolegal@gmail.com